

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.352

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 2.024.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **CHERO SUYON, DANIEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, respecto a la divergencia en la determinación de la incapacidad, que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 25/05/2024, en el Rechazo de la Contingencia Ley 27.348, que en su parte pertinente dispuso que no se trataría de un accidente laboral, en los términos del artículo 6º, apartado 1º de la Ley N° 24.557 respecto de la enfermedad denunciada por el/la trabajador/a Sr./a **CHERO SUYON DANIEL** (C.U.I.L. N° 20946503720), con fecha de Primera Manifestación Invalidante el día 30 de Abril del 2023, relacionada con las tareas prestadas para el empleador **COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SOCIEDAD ANONIMA** (C.U.I.T. N° 30548083156), afiliado a **GALENO ART S A** al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a trabajar bajo las órdenes y dependencia de la empleadora **COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SOCIEDAD ANONIMA** (CUIT: 30548083156) es una empresa dedicada a brindar servicios de venta de productos para sus usuarios. El actor efectúa labores dentro de su categoría laboral de **ESPECIALIZADO A**. Su horario laboral comienza desde las 14:00hs hasta las 22:00hs de lunes a domingos.

Expresa que las tareas que realizaba eran las de; limpieza, carga y descarga de mercadería; reposición, y operario en sector de fiambrería.-

Relata que en el mes de abril del 2023 comienza a sentir fuertes dolores en ambos hombros que le imposibilitan continuar con su labor. Por lo cual, procede a solicitar asistencia médica ante su ART, la cual se negó a brindar prestaciones médicas, por ello, concurrió ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Expediente SRT nro. 598990/23, motivo del reclamo por Rechazo De La Contingencia, la cual determinó que el carácter del siniestro sufrido es “NO PROFESIONAL”.-



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Indica que producto de las tareas realizadas para su empleador cuenta con una enfermedad profesional, que le ocasiona actualmente una incapacidad parcial y permanente del 40% de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual se le rechazo la enfermedad profesional y no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** con fecha 26/04/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde en primera medida, analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Prevía aceptación del cargo conferido, revisión del actor y habiendo consultado los estudios médicos acompañados en autos, la Dra. DORA KRAVETZ, presento su informe, con fecha 06/10/2025, concluyendo “*Al examen médico de hombro derecho el actor, CHERO SUYON DANIEL, hay una limitación funcional dolorosa abdoelevación 90° (4% incapacidad), elevación anterior 120° (2% incapacidad), rotación externa 80° (1% incapacidad). Hipotrofia muscular del supraespinoso. Maniobra de Hawkins es positiva (es la maniobra más importante para el diagnóstico del hombro doloroso, con el brazo en antepulsión y el codo en 90°, el explorador con la mano en el codo del paciente fuerza la rotación interna y a continuación la rotación externa (explora el supraespinoso y la porción larga del bíceps) si aparece dolor, es positiva. Maniobra de Jobert positiva (hay rotura del tendón del músculo supraespinoso o compromiso subacromial), con respaldo en las imágenes de la resonancia magnética de hombro que informo efusión sinovial acromioclavicular, con edema del extremo acromial de la clavícula. Edema subcondral en la base del troquiter. Signos de tendinitis de la inserción distal del tendón del supraespinoso. El resto de los tendones que constituyen el manguito rotador presentan morfología y señal conservada. Labrum glenoideo sin imagen definida de desgarró. Correcta delimitación del tendón de la porción larga del bíceps a través de la corredera bicipital. Banda líquida laminar en la bursa subacromial-subdeltoidea. Líquido intraarticular en cantidad adecuada Acromion tipo II, configura secuelas de tendinitis del supraespinoso y una bursitis subacromial, que guarda relación causal con la actividad laboral, y arroja 7 % incapacidad parcial y permanente conforme a la Tabla de evaluación de incapacidades laborativas. Al examen médico del hombro izquierdo, el actor, CHERO SUYON DANIEL, a la inspección no*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

se observan asimetrías ni cicatrices, temperatura: conservada, hombros redondeados, al examen de la movilidad activa y pasiva con resultados similares hay una limitación funcional abdoelevación 110° (2% incapacidad), elevación anterior 130° (1% incapacidad), rotación externa 80° (1% incapacidad) . Hipotrofia muscular a nivel de la fosa del supraespinoso. Maniobra de Hawkins es positiva (es la maniobra más importante para el diagnóstico del hombro doloroso, con el brazo en antepulsión y el codo en 90°, el explorador con la mano en el codo del paciente fuerza la rotación interna y a continuación la rotación externa (explora el supraespinoso y la porción larga del bíceps) si aparece dolor, es positiva. Nivel neurológico: S5/M5 con correlato en las imágenes de la resonancia magnética hombro izquierdo presenta efusión sinovial acromio-clavicular, con edema del extremo acromial de la clavícula Signos de tendinitis de la inserción distal del tendón del supraespinoso. El resto de los tendones que constituyen el manguito rotador presentan morfología y señal conservada Labrum glenoideo sin imagen definida de desgarro. Correcta delimitación del tendón de la porción larga del bíceps a través de la corredera bicapital. Banda líquida laminar en la bursa subacromial-subdeltoidea. Líquido intraarticular en cantidad adecuada. Acromion tipo II guarda relación causal con el tipo de tareas y la antigüedad, más de 8 años, arroja 4 % incapacidad parcial y permanente conforme a la Tabla de evaluación de incapacidades laborales. La patología tendinosa crónica del manguito de los rotadores se incluye entre las enfermedades provocadas por posturas forzadas y movimientos repetitivos, por fatiga e inflamación de las vainas tendinosas, de tejidos peritendinosos e inserciones musculares y tendinosas. El desgaste anormal y el uso excesivo se pueden considerarse factores determinantes de las enfermedades relacionadas al trabajo. El manguito rotador está formado por los tendones de cuatro músculos: subescapular, supraespinoso, infraespinoso y redondo menor y sus accesorios músculo tendinosos. Ocupa el arco coracoacromial, limitado por: la articulación Acromioclavicular, el Acromion, el Ligamento coracoacromial y las Apófisis coracoides. Una bolsa en el espacio subacromial proporciona la lubricación del manguito rotador. Su prevalencia es alta, hasta el 18% en ciertos trabajadores que realizan un trabajo manual pesado con importante componente de esfuerzos de hombro/s asociados o no a movimientos repetitivos y posturas forzadas. Este grupo muscular actúa como estabilizador dinámico de la articulación del hombro. Las lesiones más comunes son: tendinitis del supraespinoso, síndrome de pinzamiento, tendinitis calcificante, bursitis secundaria y rotura del manguito. Signos y síntomas de la tendinitis del supraespinoso: Generalmente se ve primero afectada la extremidad dominante, para luego interesar a la otra. No es raro que se acompañe de otras lesiones articulares del mismo origen ergonómico en el trabajo, debido a la sobrecarga del mismo movimiento laboral en que intervengan. El principal síntoma es el dolor que puede ser un dolor progresivo como consecuencia de una sobrecarga acumulada o agudo tras un sobreesfuerzo. Localizado en la cara superior o lateral del hombro, se incrementa con el movimiento, principalmente al elevar el brazo. Se acompaña de una restricción de la movilidad a la rotación interna. Diferentes estudios han confirmado una



Poder Judicial de la Nación

alta evidencia de asociación entre el hombro doloroso y el trabajo altamente repetitivo. También encontraron evidencia para la asociación entre repetitividad y posturas sostenidas de hombro. Se concluyó que la postura mantenida del hombro, los movimientos repetitivos del mismo, la fuerza, la exposición del miembro superior a la vibración y los factores psicosociales actúan en forma combinada. Las características de los factores de riesgo ocupacional que han demostrado estar asociados con el hombro doloroso, son los siguientes: . Posturas mantenidas, prolongadas o forzadas de hombro . Movimientos repetitivos del hombro . Fuerza relacionada con la manipulación de cargas, movimientos forzados y cargas estáticas de miembros superiores . Movimientos repetidos o posturas sostenidas en flexión del codo. Exposición a vibración del miembro superior. Estudios clínicos y en cadáver y llegando a la conclusión de que los microtraumatismos repetitivos y la inflamación causaban esta patología. Así fue descrito tendinitis crónica y bursitis subdeltoidea causadas por la compresión del tendón y la bolsa contra el acromion durante el segmento medio de la elevación del hombro. La actividad laboral exigente, con movilidad extrema, repetida indefinidamente, sincronizada, y en posiciones viciosas, o por lo menos, antifisiológicas, que provoque traumatismos o microtraumatismos reiterados, tiene suficiente entidad como para desencadenar las aludidas alteraciones enzimática. La persistencia de tales exigencias va generando una evolución, cronológica, progresiva y lenta, e inaparente (sin dolor ni otras manifestaciones evidentes o visibles) hasta que el equilibrio subclínico o asintomático se rompe por un esfuerzo intenso, trayendo la crisis inmediata con la consiguiente sintomatología concordante (dolor), como el caso que nos ocupa. El resto de los tendones que constituyen el manguito rotador presentan morfología y señal conservada. Labrum glenoideo sin imagen definida de desgarramiento. Correcta delimitación del tendón de la porción larga del bíceps a través de la correa bicipital. Banda líquida laminar en la bursa subacromial-subdeltoidea. Líquido intraarticular en cantidad adecuada. Acromion tipo II, procesos de larga evolución que no han sido tenidos en cuenta al momento de emitir el dictamen. El hombro es la parte del cuerpo donde se une el brazo con el tronco. Está formado por la conjunción de los extremos de tres huesos: la clavícula, la escápula y el húmero; así como por músculos, ligamentos y tendones. La principal articulación del hombro es la que une la cabeza del húmero con la escápula, recibe el nombre de articulación escapulohumeral y presenta dos superficies articulares, una de ellas corresponde a la cabeza del húmero que tiene forma semiesférica y la otra es la cavidad glenoidea de la escápula, estas superficies están recubiertas por cartílago que permiten un movimiento suave e indoloro. Un conjunto de músculos y sus tendones se unen a las superficies de los huesos y hacen posible la movilidad de la articulación, entre ellos es muy importante el manguito rotador formado por cuatro músculos que proporcionan movilidad y estabilidad al hombro. El hombro es la articulación con mayor amplitud de movimientos del cuerpo humano. El músculo supraespinoso forma parte del manguito de los rotadores. Se encuentra ubicado en la zona posterosuperior de la espalda. Este músculo se origina en la fosa supraespinosa de la escápula (el hueso que conocemos como "paletilla"). Se inserta en



Poder Judicial de la Nación

la tuberosidad mayor del húmero (también llamada troquiter). La función de este músculo es ser estabilizador del hombro y comenzar el movimiento de abducción, trabaja en los primeros grados (0-30°), después de estos grados otros músculos se encargan del movimiento. El tendón del músculo supraespinoso tiene la característica de que pasa por debajo del acromion de la escápula. Esto lo hace sensible a un pinzamiento. El tratamiento fisioterapéutico, que está basado principalmente en restablecer la correcta biomecánica articular para devolver la movilidad correcta a la articulación y tratar los tejidos tendinosos. La omalgia es productora de los síntomas dolorosos que refiere el actor, se la considera incapacitante atento a dificultar todo tipo de tareas que impliquen levantar objetos pesados o de gran volumen, hacer fuerza, así como peinarse, vestirse y actividades recreativas. Cálculo de incapacidad $10 + 7 + 4 = 21$ % incapacidad Factores de ponderación Tipo de actividad, intermedia: 10% Recalificación laboral amerita: 10% Edad menos de 30 años: 2% Total= $21 + (21 \times 22\%) = 21 + 4.62 = 25.62$ % El actor, presenta 25.62 % de incapacidad de la to”

La parte demandada impugno el informe médico, lo que llevo a la perito a aclarar y ratificar la pericial presentada.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post



Poder Judicial de la Nación

traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 11% ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud de la actora debiendo recalcular los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 11% (dificultad para las tareas leve= 0% , recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 11,11% de la T.O.**

Ahora bien, toda vez que el galeno indicó que la incapacidad del accionante guarda asimismo relación causal con las tareas desarrolladas para su empleadora y está influida por la actividad laboral del actor, corresponde verificar si se han acreditado en autos las tareas invocadas en el inicio, toda vez que la aseguradora desconoció las tareas realizadas por el accionante y rechazo el siniestro por considerar la enfermedad de carácter inculpable y habiendo transitado las comisiones médicas, estas también consideraron que las patologías no poseían notas laborales.-

Analizada la prueba testimonial, en la audiencia de fecha 15/9/2025, los testigos refirieron;

La compareciente **ANTONIA ASUNCION BALTAZAR**, previo juramento de decir verdad manifestó: *“que conoce al actor CHERO SUYON DANIEL, porque yo soy clienta y siempre lo veía en supermercado COTO, 2 o 3 veces a la semana voy a COTO y lo veo. Que no conoce a la demandada GALENO ART S.A. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA: Desde cuando lo conoce*



Poder Judicial de la Nación

al actor: desde el 2015 hasta el 2023, y después desapareció. Qué tareas desempeñaba el actor: siempre lo veía cortando fiambres, carga y descarga de mercadería y reposición de mercadería. Dónde realizaba el actor sus tareas: en el COTO de Urquiza en la calle Cullen y Triunvirato. Quién le daba las órdenes al actor: sé que tenían jefes pero no recuerdo quien le daba las órdenes. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: yo siempre iba a la tarde y lo veía de 14 a 22. Todos los días de lunes a lunes. Con que frecuencia veía al actor: cada 2 o 3 veces a la semana lo veía en ese horario, por la tarde. Sabe cuánto cobraba el actor: no. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: hasta el 2023 lo vi trabajando en COTO, el mes no recuerdo. Sabe porque dejó de trabajar el actor: era re amable el chico, te ayudaba y un par de veces era otro, no era el mismo, me decía que le dolía los hombros, la espalda, se ve que alzaba mucho peso. Ya no se sentía bien. Cómo lo sabe: porque yo iba a comprar con mi nena y era otro, ya no era el mismo y ahí nos comentó lo que le pasaba. Cómo era el desempeño laboral del actor: siempre muy atento con todos. Sabe si sufrió algún accidente laboral el actor: no sé. A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: Sabe cuál era de estado de ánimo del actor: últimamente estaba muy mal por el tema de los dolores, cambio totalmente. A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA RESPONDE: En dónde realizaba la tarea de carga y descarga: por la puerta del depósito. Dónde se encontraba la puerta del depósito: al costado del supermercado donde estacionaban los camiones. Dónde estaba la puerta de ingreso del cliente al supermercado: en una esquina entre Cullen y Triunvirato Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom..”

Acto seguido, compareció el testigo **MANUEL SULLON CHAVEZ**, el cual expuso: “que conoce al actor **CHERO SUYON DANIEL**, es mi primo. Que conoce a la demandada **GALENO ART S.A.**, por el tema cuando trabajaba yo en COTO que era ART. Tengo juicio pendiente con **GALENO ART**. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA: Sabe cuándo ingreso el actor a trabajar a COTO: en el 2015 a COTO en la calle Cullen y Triunvirato. Cómo lo sabe: porque él me dijo para que mande un curriculum y después ingrese yo. Cuándo ingreso el testigo a trabajar: en el 2017, yo ingrese en otra sucursal de COTO en Cabildo. Qué tareas desempeñaba el actor: de recepcionista, hacía de todo, reposición y carga y descarga de mercadería. Cómo lo sabe: porque yo iba a visitarlo siempre. En dónde realizaba la tarea de carga y descarga: en el depósito, donde llegan los camiones, ahí trabajaba de recepcionista y en el salón de reposición. Dónde se encontraba la puerta del depósito: sobre la calle Cullen. Dónde estaba la puerta de ingreso del cliente al supermercado: en la esquina en Cullen y Triunvirato. Quién le daba las órdenes al actor: ellos tienen un jefe. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: horario fijo de 14 a 22 horas de lunes a domingos. Cómo lo sabe: porque yo lo iba a visitarlo siempre a la tarde. Con que frecuencia veía al actor: siempre, seguido, casi todas las semanas. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: hasta el



Poder Judicial de la Nación

2023. *Cómo lo sabe: porque él me dijo cuando ya no lo dejaron entrar más a COTO. Sabe porque dejo de trabajar el actor: porque tuvo un problema con los supervisores, creo que cuando hacían los balances y no daba el total eso no le gustaba a los supervisores. Cómo lo sabe: porque él me lo conto y lo llamaron a la central, querían hacer un arreglo y él no quiso hacer ese arreglo y no lo dejaron entrar más a COTO. Cómo era el desempeño laboral del actor: bien, normal, responsable siempre. Sabe si sufrió algún accidente laboral el actor: si, empezó con dolores en los hombros por el tema de la reposición. Cómo lo sabe: porque él me contaba todo siempre. Sabe cuál era de estado de ánimo del actor: pedía hacer tareas más livianas porque llego un momento que le dolía mucho. Cómo lo sabe: porque él siempre me contaba todo. A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: Recuerda la fecha cuando empezó con los dolores: abril del 2023. Sabe si recibió algún tratamiento médico o atención: no recibió tratamiento médico. Cómo lo sabe: porque él siempre me contaba todo. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom.”*

En efecto, de los testimonios producidos a propuesta de la parte actora –que no fueron impugnados por la demandada- resultan convictivos porque los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dan suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que la actora desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, los testimonios reseñados – el que, vale reiterarlo, no merecieron impugnación alguna- se presentan serios, objetivos y coincidente toda vez que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que los presenciaron personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En consecuencia, de las declaraciones testimoniales producidas, así como del peritaje médico realizado en la causa, a la que he de otorgarle plena validez probatoria, sin perjuicio de la salvedad dispuesta anteriormente (art. 386 C.P.C.C.N.), resulta fehacientemente acreditada la relación causal habida entre las tareas desarrolladas por la actora y la incapacidad que padece producto del esfuerzo que implicaban que fueron las desencadenantes de las patologías denunciadas ante la accionada.

Ahora bien, debo destacar que ninguna prueba acompañó la accionada a los fines de probar que la patología padecida por la trabajadora fuera ajena a su labor o preexistente al hecho dañoso invocado.

Asimismo, es importante señalar que en la causa resulta aplicable la teoría de “la indiferencia de la concausa”, por lo que resulta irrelevante si el actor era portador de factores de riesgo de origen congénito, *pues* repetiré que la aseguradora no ha acreditado en autos prueba alguna para fundamentar la existencia de esta patología invocada como



Poder Judicial de la Nación

preexistente concausal, por lo expuesto, fueron las tareas realizadas en repetición durante toda la relación laboral las que le ocasionaron las secuelas producto de la incapacidad que porta.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **11,11%** de la T.O a la Sr. **CHERO SUYON, DANIEL por la enfermedad denunciada con toma de conocimiento de fecha 30/04/2023** y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

3º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 30/04/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que se extrae y se adjunta al presente



(obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscrito entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-94650372-0 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

10/5/24, 10:38

AFIP - Aportes en Línea







Buzón de observaciones



Apellido y Nombre:

CHERO SUYON DANIEL

CUIL:

20-94650372-0

Employador:

COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SOCIEDAD ANONIMA

CUIT:

30-54808315-6

Cerrar Sesión

viernes, 10 de mayo de 2024 - 10:38:45

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 04/2022 AL 03/2023

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
04/2022 1	142.748,18	19.897,32	19.897,32	3.639,13	3.639,13	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
05/2022 1	146.863,35	19.717,61	19.717,61	3.744,06	3.744,06	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
06/2022 1	(*) 218.227,60	29.280,38	29.280,38	5.563,84	5.563,84	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
07/2022 1	141.720,91	18.225,16	18.225,16	3.612,92	3.612,92	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
08/2022 1	150.973,96	17.001,90	17.001,90	3.848,88	3.848,88	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
09/2022 1	173.112,07	18.951,92	18.951,92	4.413,41	4.413,41	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
10/2022 1	179.164,66	19.826,52	19.826,52	4.567,75	4.567,75	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
11/2022 1	178.281,38	18.325,05	18.325,05	4.545,22	4.545,22	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
12/2022 1	(*) 265.501,49	30.928,36	30.928,36	6.769,33	6.769,33	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
01/2023 1	198.814,75	21.292,13	21.292,13	5.068,82	5.068,82	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
02/2023 1	246.446,52	28.174,91	28.174,91	6.283,43	6.283,43	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)
03/2023 1	274.483,79	32.226,30	32.226,30	6.998,38	6.998,38	OS PERS. SOC. DE AUTORES Y AF. (1233)

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por AFIP

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Fecha de firma: 19/11/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#38922497#481416859#20251119142448502



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 18/11/2025

Causa N°: 16791/2024

Carátula: CHERO SUYON, DANIEL c/ GALENO ART S.A. s /RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 30 de abril de 2022

Fecha del accidente: 30 de abril de 2023

Edad: 33 años, Incapacidad: 11,11%

Mes indice RIPT: Mes anterior al accidente (Indice RIPT=27.419,24000)

Detalle de los periodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
04/2022	(0,03333)	142.748,18	14.677,19	1,86815324	266.675,47
05/2022	(1,00000)	146.863,35	15.270,36	1,79558570	263.705,73
06/2022	(1,00000)	218.227,60	16.149,76	1,69781099	370.509,22
07/2022	(1,00000)	141.720,91	17.009,60	1,61198617	228.452,15
08/2022	(1,00000)	150.973,96	17.786,79	1,54155078	232.734,03
09/2022	(1,00000)	173.112,07	18.908,07	1,45013425	251.035,74
10/2022	(1,00000)	179.164,66	19.938,61	1,37518312	246.384,22
11/2022	(1,00000)	178.281,38	21.055,73	1,30222225	232.161,98
12/2022	(1,00000)	265.501,49	22.194,74	1,23539361	327.998,84
01/2023	(1,00000)	198.814,75	23.041,17	1,19001075	236.591,69
02/2023	(1,00000)	246.446,52	24.980,16	1,09764069	270.509,73
03/2023	(1,00000)	274.483,79	27.419,24	1,00000000	274.483,79
Periodos	11,03333				3.201.242,59

IBM (Ingreso base mensual): \$290.142,92 (\$3.201.242,59 / 11,03333 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$3.365.125,94 (\$290.142,92 * 53 * 11,11% * 65 / 33)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$673.025,19

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: \$3.365.125,94 toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$290.142,92 * 53 * 11,11% * 65 / 33)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 18/12/1989) = **\$3.365.125,94** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 12/2023**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de marzo de 2023 y el día 31 de agosto de 2023 inclusive - (\$11.589.837.- X 11,11%= **\$1.287.0630**).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el



Poder Judicial de la Nación

20% de dicho total de \$673.025,19.- el total del monto ascenderá a la suma de **\$4.038.151,13.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, **el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) **los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).



Poder Judicial de la Nación

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (30/04/2023) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado hasta la fecha del efectivo cumplimiento.-

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento



Poder Judicial de la Nación

en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **CHERO SUYON, DANIEL** y condenar a **GALENO ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON TRECE CENTAVOS (\$4.038.151,13.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 39 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$3.075.150, de la demandada en la cantidad de 36 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.838.600, y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

